

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2020-00753-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS APOORTE Y CRÉDITO – COOPSERVIS AYC
Demandado	WILYER DE JESÚS CARDONA GARCÍA
Asunto	INADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1054

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Aportará certificado de existencia y representación legal de la cooperativa demandante, toda vez que, pese a que fue enunciado en el acápite de pruebas y anexos, no fue aportado efectivamente con la demanda.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar un nuevo poder en el que se indique el correo electrónico de la apoderada judicial, mismo que debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados, así mismo corregirá en dicho documento la fecha de suscripción del título allegado para el cobro, como quiera que la allí referida difiere de la plasmada en el pagaré.

TERCERO: Adecuará en el numeral primero del acápite de hechos la fecha de suscripción del título base de la ejecución, toda vez que la allí referida difiere de la literalidad del mismo (Art. 82 Nral. 5 del C. G. P.).

CUARTO: Adecuará los numerales 1 y 2 del acápite de pretensiones en lo que respecta a las fechas de suscripción y exigibilidad del título objeto de recaudo, y corregirá la fecha a partir de la cual pretende el cobro de intereses moratorios, modificando la pretensión conforme al tenor literal del título.

QUINTO: Hará las aclaraciones a que haya lugar en lo que respecta a la dirección de notificación electrónica de la apoderada demandante, como quiera que la referida en el acápite de notificaciones no figura en el Registro Nacional de Abogados, Sirna.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

L.S.Z.

Firmado Por

MARLENY ANDREA RESTO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 133

Hoy, 6 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1982d0529d57f8afd2ea5ddcd4b8f4e221b10cd7dbe87b9ef5a87bb921de992**

Documento generado en 04/11/2020 05:51:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>